



PODER JUDICIAL JUICIO: "RAFAEL JAQUET C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CRUCERO DEL NORTE S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-

A.I. N° 3396/04/04

Encarnación, ³ de Septiembre del 2.004.-

V I S T O: La excepción de incompetencia plantea por la Empresa de Transporte Crucero del Norte S.R.L., y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, la excepcionante promovió excepción de incompetencia de Jurisdicción para entender en la demanda planteada, fundándose en los Arts. 223 y 224 del C.P.C. sosteniendo que, conforme lo dispone el Protocolo de San Luis, el mismo se aplicará... "en los casos de responsabilidad civil emergente de los accidentes de tránsito ocurridos en el territorio de un Estado Parte, en los que participen o resulten afectadas personas domiciliadas en otro Estado Parte". Habiendo afirmando en relación al citado artículo, que la persona directamente afectada es la Sra. Teodora Acevedo, quien si bien es paraguaya, residía desde cinco años antes de su muerte, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, siendo éste el lugar de su residencia habitual, por lo que su domicilio lo tenía constituido en la República Argentina, país en el que se produjo el accidente; con lo cual, desaparece cualquier elemento supranacional, sosteniendo que no puede hablarse de una competencia internacional que amerite la aplicación del Protocolo de San Luis, sino de una competencia nacional exclusiva de los Juzgados Argentinos.-

Que corrido el traslado de rigor, la parte actora contestó la excepción sosteniendo la improcedencia de la defensa fundada por la empresa citada, manifestando que el "iure proprio" dio lugar a la titularidad de la acción, surge por los daños propios sufridos por sus representados, cónyuge e hijo de la actora; que no se trata de un "iure hereditatis" como lo afirma la excepcionante, por lo que resultan competentes los tribunales del Paraguay para entender la litis. A más de ello refiere sobre el derecho a la tutela efectiva, evitando el desamparo procesal y la privación de justicia, que se manifiesta cuando los órganos competentes se declaran inhábiles para conocer de una demanda particular, lo que conlleva a admitir el derecho del accionante de litigar ante el Juez de su domicilio, pues de otro modo se violentaría la funcionalidad del acceso al servicio de justicia. Continuando su fundamentación, afirman los actores, que procedería la aplicación del Protocolo de San Luis en su Art.1º,

Vertical handwritten text on the left margin, possibly a signature or reference.



pues alegan no constituir hechos controvertidos, el lugar del accidente de tránsito, ni así tampoco es controvertido el domicilio de los demandantes, quienes residen en Capitán Meza, Paraguay; ni debería serlo el de la Sra. Teodora Acevedo, quien se domiciliaba, conforme las instrumentales, acompañadas en nuestro país; cumplimentándose los requisitos para la aplicabilidad del Protocolo de San Luis, que reconoce la competencia de los tribunales del domicilio del demandante.-

Que, a fs. 158 y 159 de autos rola el dictamen N° 1611 de fecha 24 de junio del 2004, por la que el Agente Fiscal en lo Civil, sostiene la procedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida en autos argumentando que la víctima del accidente, Teodora Acevedo Ayala tenía su domicilio en Buenos Aires, en consecuencia la acción debió hacerse ante Tribunales Argentinos.-

Que, así centrada la litis, el Juzgado procede a analizar la excepción de incompetencia planteada, centrándose en establecer las siguientes cuestiones: 1) si es aplicable la norma internacional; 2) si los actores se encuentran comprendidos dentro de los criterios de afectación del Protocolo; 3) los domicilios de las partes en el presente proceso; y 4) si este Juzgado es competente para entender en la presente causa.-

1- Que, en primer lugar corresponde analizar si la norma aplicable es el Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados partes del MERCOSUR, celebrado el 25 de Junio de 1996, en la Provincia de San Luis, República Argentina, teniendo que dicha normativa comunitaria se encuentra en vigencia en nuestro país conforme a la ratificación que fuera hecha por Ley 1.205 del 23 de diciembre de 1997, con el correspondiente depósito de rigor efectuado el 20 de enero del 2001; también fue ratificado por la República Argentina por Ley 25.407 de fecha 7 de marzo de 2001, depósito de rigor realizado el 20 de noviembre del 2001. De conformidad al Art. 10 del Protocolo, el mismo es parte integrante del tratado de Asunción y su entrada en vigor estaba previsto para 30 días después de que los dos primeros estados-partes procedan al depósito de su instrumento de ratificación, circunstancia que ya fue cumplimentada tanto por Paraguay como por Argentina. En consecuencia, al estar en vigencia el Protocolo de San Luis para ambos Estados Partes, son las disposiciones contenidas en esta norma supranacional las aplicables en esta causa, donde se ventila la responsabilidad civil de la Empresa Crucero del Norte S.R.L., derivada de un accidente de tránsito ocurrido en Santo Tomé, Provincia de Corrientes, Argentina.-

Que, conforme lo dispone la prelación normativa establecida en la Constitución Nacional de nuestro país, los Tratados Internacionales tendrán prevalencia sobre las Leyes, siendo aplicable la norma supranacional en detrimento de la normativa interna de cada país, por lo que cualquier referencia a las normativas nacionales que se opongan a lo dispuesto en el ámbito internacional no tiene valor alguno.-

2- Que, con relación a si los actores se encuentran o no comprendidos dentro de los criterios de afectación del Protocolo de San Luis, el Art. 1º establece: "El presente protocolo determina el derecho aplicable y la jurisdicción internacionalmente competente, en casos de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito ocurridos en territorio de un Estado Parte, EN LOS QUE PARTICIPEN O RESULTEN AFECTADOS personas domiciliados en otro Estado Parte". Comprendiendo en su ámbito de aplicación a los partícipes, y a los que han resultado afectados por el accidente de tránsito en cuestión; por lo que este Juzgado sostiene que el referido Protocolo es aplicable en el presente caso, principal y particularmente porque los demandantes Rafael Jaquet y José Luis Jaquet Acevedo, resultaron afectados en el accidente de tránsito en el que resultara víctima fatal Teodora Acevedo Ayala, esposa y madre de los actores respectivamente, pues estos tienen derechos propios que proteger como consecuencia del hecho dañoso.-

Que, tanto desde el ámbito civil como desde el ámbito penal (Art. 67 del C.P.P.), se considera que la calidad de víctima no solo lo tiene el directa afectado por el hecho dañoso, sino también se consideran víctimas a las personas que tuviesen una directa relación de parentesco y afinidad como es el caso del cónyuge e hijos, en especial cuando la damnificada directa ha fallecido por el hecho dañoso, y en tal sentido, éstos tienen lo que la doctrina denomina derechos "iure proprio", considerándolos en igualdad de condiciones que la directa damnificada.-

3- Que, con relación al domicilio de las partes tenemos que el actor y su hijo se encuentran viviendo en la República del Paraguay y la empresa demandada tiene su residencia principal en la ciudad de Posadas, Misiones, República Argentina; resultando en este caso afectadas personas domiciliadas en los Estados Partes, a pesar que el accidente de tránsito ocurrió en Argentina, cumpliéndose de este modo con el principal requisito de aplicabilidad del Protocolo de San Luis. Cabe destacar, que este Juzgado sostiene que el posicionamiento de la excepcionante es errónea, pues en este caso la aplicabilidad del Protocolo de San Luis, no se encuentra condicionada por el domicilio de la partícipe directa del accidente señora Teodora Acevedo Ayala (fallecida), sino por quienes tienen derechos a reclamos resarcitorios por el ilícito y que también son víctimas del hecho, como lo son su cónyuge y su hijo.-

4- Que, luego de analizados los tres puntos previos, corresponde establecer si este Juzgado es competente para entender en la presente causa, surgiendo la competencia de la Jurisdicción nacional como derivación de lo prescripto por el Art. 7 del Protocolo de San Luis, el que textualmente dice: "PARA EJERCER LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN ESTE PROTOCOLO SERAN COMPETENTES, A ELECCION DEL ACTOR, LOS TRIBUNALES DEL ESTADO PARTE: A) DONDE SE PRODUJO EL ACCIDENTE; B) DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO; Y C) DEL DOMICILIO DEL DEMANDANTE". El articulado supranacional referido, da amplitud de opción a los afectados actores, para entablar la acción de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito en cualquiera de los lugares donde se encuentren domiciliados los demandantes, en este caso en

la República del Paraguay. Habiendo optado el actor (por su propio derecho y el de su hijo), por la tercera de estas opciones, promoviendo la acción ante el órgano jurisdiccional de su domicilio, ha ejercido una facultad que le ha sido conferida en forma expresa por el Protocolo, por lo que la acción fue entablada ante un órgano competente.-

Que, este Juzgado sostiene que de admitirse la excepción planteada, se estaría violentando el derecho de acceso a la justicia, quebrantándose el principio del derecho internacional comunitario de tutela judicial efectiva, por lo que es su obligación evitar una denegación de justicia; más aún, cuando entre los Estados Partes del Mercosur, dentro del plan de integración, se han establecido acuerdos que establecen la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales en los casos en los que resulten afectadas personas domiciliadas en uno y otro estado, tal es el caso del Protocolo de San Luis.-

Que, el proveyente considera oportuno sentar postura respecto a la admisión de la aplicabilidad de los Tratados Internacionales que se encuentren plenamente ratificados por nuestro país, como es el caso del Protocolo de San Luis, que refiere exclusivamente a la materia que nos convoca en esta causa, cual es la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, y en tal sentido privilegiar la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos nacionales que se encuentren afectados por este tipo de casuística, impidiendo el desamparo procesal y pregonando una facilitación al acceso a la jurisdicción.-

Que, en las condiciones apuntadas corresponde desestimar la excepción de incompetencia planteada por la Empresa Crucero del Norte S.R.L., por los fundamentos expuestos precedentemente.-

Que, con relación a las costas, en aplicación del Art. 192 del C.P.C., éstas son impuestas a la excepcionante, por cuanto el Juzgado no encuentra razón alguna para eximirle total o parcialmente de tal responsabilidad.-

POR TANTO y de conformidad a las consideraciones vertidas, el Juzgado;

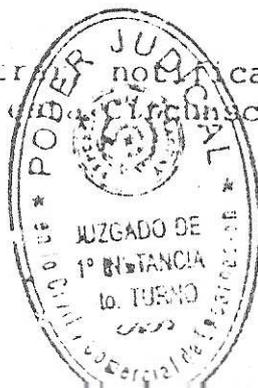
R E S U E L V E:

1) RECHAZAR con costas, la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por improcedente, sobre la base de los fundamentos vertidos en el exordio de la presente resolución.-

2) ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia a la Sección de Estadística de cada Circunscripción Judicial.-

Ante mí:

Abog. *[Firma]*
ELSA FUMAKS
Secretaria



[Firma]
LUIS BARRIOS BENITES
JUEZ



TRIBUNAL DE APELACION
SEGUNDA SALA

PODER JUDICIAL
UNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA FUA
TRIBUNAL DE APELACIONES

JUICIO: "RAFAEL JAQUET C/ EMPRESA DE
TRANSPORTE CRUCERO DEL NORTE S.R.L. S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS".-----

A.I N° 0870 / 04 / 02. -

Encarnación, 13 de Octubre de 2.004. -

VISTO: El escrito presentado por la Abog. GLADYS
BARRIOS C., a fs. 178/180 de autos; y,-----

CONSIDERANDO:

Que, la Abog. GLADYS BARRIOS C., representante
convencional de la firma demandada EMPRESA DE TRANSPORTE
CRUCERO DEL NORTE S.R.L., presenta escrito a fs. 178/180,
desistiendo parcialmente del recurso de apelación interpuesto
contra el A.I. No. 3396/04/04 de fecha 03 de setiembre de
2.004, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil,
Comercial y Laboral del Cuarto Turno, Ab. Luis Barrios
Benítez.-----

Que, el auto apelado resolvió: "1.- RECHAZAR con
costas, la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por
improcedente, sobre la base de los fundamentos vertidos en el
exordio de la presente resolución. 2) ANOTAR...".-----

Que, habiendo desistido la recurrente del recurso de
apelación interpuesto, con relación al pronunciamiento
rechazando la excepción de incompetencia opuesta por su parte,
esto implica la aceptación de la competencia del Juzgado,
dejando subsistente el recurso solamente en lo referente a las
costas.-----

Que, el desistimiento es un resorte procesal del que
pueden hacer uso libremente las partes, siempre y cuando no
afecten normas de orden público.-----

Que, el artículo 167 del Código Procesal Civil, en su
parte pertinente establece: "...El desistimiento de la segunda
o tercera instancia significa la renuncia al recurso
interpuesto y deja firme la sentencia impugnada".-----

Que, por aplicación de la norma citada precedentemente,
corresponde tener por desistida parcialmente, a la Abog.
GLADYS BARRIOS C., del recurso de apelación interpuesto contra
el A.I. No. 3396/04/04 de fecha 03 de setiembre de 2.004,
dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil,
Comercial y Laboral del Cuarto Turno, Ab. Luis Barrios
Benítez, en relación al pronunciamiento sobre la excepción de
incompetencia, por los fundamentos expuestos.-----

Así las cosas, consentida la competencia del Juzgado, y
quedando subsistente la discusión solamente en relación a las

costas, accesorio del principal, a fin de no obstaculizar la prosecución del juicio principal, corresponde modificar los efectos de la concesión de los recursos, dejándolo establecido en relación y SIN EFECTO SUSPENSIVO.

POR TANTO, el Excmo. Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Terrera Circunscripción Judicial de la República.

R E S U E L V E:

1.- TENER POR DESISTIDA parcialmente a la Abog. GLADYS BARRIOS C., representante convencional de la demandada, del recurso de apelación interpuesto contra el A.I. No. 3396/04/04 de fecha 03 de setiembre de 2.004, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Cuarto Turno, Ab. Luis Barrios Benítez, con relación al pronunciamiento sobre la excepción de incompetencia deducida por su parte, por los fundamentos expuestos.

2.- MODIFICAR el efecto de la concesión de los recursos, dejándolo establecido en relación Y SIN EFECTO SUSPENSIVO.

3.- ORDENAR se saquen compulsas de estos autos para la tramitación de los recursos interpuestos, a fin de que una vez debidamente autenticadas por la Secretaria, sea remitido el expediente principal al juzgado de origen.

4.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir un ejemplar a la Oficina de Estadísticas de esta Circunscripción para su archivo.

ANTE MI:

Bull

[Handwritten signature]

RAMON ATENCIO VENTURA

DARIO ROJAS CALDERERA



PRESENTADO Y PUESTO AL DECPACHO DE S.S. HOY *veinte y siete*
DEL ME. *Octubre* AÑO DOB *mil*
SIENDO LAS *once y treinta* HORAS, CON LA FIRMA DEL
ABOGADO, CONSTE.-

Abog. *[Signature]* DIARIAS.
Secretaria